



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia, Quindío, veintiséis de abril de dos mil veinticuatro

Proceso Ejecutivo de Alimentos
Demandante Juanita Pulgarín Henao
Demandado Jhon Fredy Pulgarín Monsalve

Dentro de la presente actuación procesal, el extremo pasivo solicita se de aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, decretándose el desistimiento tácito.

Al respecto, la Corte Constitucional ha indicado que la figura del Desistimiento Tácito es *“una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales”*

Frente a esta figura jurídica, el Código General del Proceso en su Artículo 317 señala:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la***

ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (negrilla y subrayado propio)

Verificado el proceso objeto de estudio, se observa que se trata un proceso ejecutivo de alimentos en el cual se emitió providencia el 23 de abril de 2014 en la cual ordenó seguir adelante la ejecución y con inactividad superior a los dos (2) años, sin que las partes hayan realizado ningún tipo de trámite en el mismo, de lo cual emerge que se ha sobrepasado el término que la norma transcrita señalada, impetrándose la aplicación de la figura traída a esta discusión.

Además, no se evidencia con esta decisión afectación alguna de derechos, por cuanto la beneficiaria de la cuota cuenta con mayoría de edad.

En este orden, se decretará la terminación por desistimiento tácito, consecuentemente el levantamiento de las medidas y su archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar a las presentes actuaciones el Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Señalar que, como consecuencia del inciso anterior, queda terminado este proceso.

TERCERO: Levantar las medidas cautelares practicadas. Por secretaria elabórense y remítanse las comunicaciones.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese las diligencias una vez se realicen las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.

VIVIANA PAOLA HOYOS GIRALDO

Jueza

Firmado Por:

Viviana Paola Hoyos Giraldo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd08d2dba05df40afa2ef11885202f7b16b0d744dc0bdc887eb06a5f5629d9**

Documento generado en 26/04/2024 02:14:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>